

LEY

Para añadir un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago; proveer reglamentación; aclarar su efecto retroactivo referente a las reclamaciones luego del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico y de los terremotos ocurridos en el Sur en 2020; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada mediante jurisprudencia a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1904. La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En fin, al acreedor aceptar el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, y mediando la buena fe del deudor, queda extinguida la obligación.

Por su parte, en el contrato de seguros, una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico, o determinable, al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. Asimismo, ha reconocido nuestro Tribunal Supremo que, por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”.

Luego del paso de los huracanes Irma y María, asegurados han visto disminuidos dramáticamente los pagos recibidos en sus reclamaciones por concepto de daños por vía de la figura de pago en finiquito. Como cuestión de hecho, son múltiples los casos que luego del huracán María son radicados en los tribunales de Puerto Rico diariamente, donde los asegurados exponen que no se le proveyó una explicación adecuada sobre el alcance de dicho pago. De igual forma, hemos enfrentado desastres naturales como los terremotos acontecidos en varias zonas del país, en especial la zona suroeste de Puerto

Rico, donde se evidencia el impacto de estos. Los ciudadanos enfrentan similar situación en el reclamo de los beneficios que le asisten, muchas veces desprovistos de una adecuada orientación y protección ante sus reclamos.

Uno de los renglones mayormente regulados por el Código de Seguros de Puerto Rico, es el perteneciente a las prácticas desleales, que equivale a una carta de derechos del asegurado. Como parte de las responsabilidades de las compañías aseguradoras bajo el Código se encuentra el ajuste y pago de las reclamaciones, pago cuya suma es líquida con relación a la aseguradora, pues en derecho debe responder al monto total de la deuda bajo la póliza, a tenor con la obligación jurídica que establece el Código. Bajo estas circunstancias, la doctrina del pago en finiquito es, en efecto, una práctica desleal de parte de la compañía aseguradora para con sus clientes, por lo que, es hora de que esté codificada expresamente en el Código de Seguros. La Asamblea Legislativa, usando su poder para establecer la política pública, entiende esencial regular la defensa del pago en finiquito en casos de seguros y, a la misma vez, establecer que dicha eliminación sea retroactiva a las víctimas de los huracanes Irma y María en septiembre de 2017 y de los terremotos ocurridos en el Sur de Puerto Rico en el 2020.

En vista de ello, y reconociendo la función social que lleva a cabo la industria de seguros en Puerto Rico, por la presente Ley enmendamos el Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de establecer política pública dirigida a que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (22) al Artículo 27.161 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 27.161. — Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) ...

...

(21) ...

(22) Ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación

detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago. La explicación en cuestión debe exponer claramente al asegurado que recibir el pago en cuestión constituye el pago total y definitivo de la obligación. Este inciso aplicará, incluso, cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017, o por daños sufridos a causa de los terremotos de 2020. Nada de lo aquí dispuesto, se entenderá que limita los pagos parciales o en adelantos de la reclamación ante un evento catastrófico, según establecido en el Artículo 27.166 de esta Ley.

El Comisionado adoptará la reglamentación necesaria para hacer efectiva las disposiciones de este Artículo.”

Sección 2.-Se establece que el efecto de esta Ley será retroactivo, aplicando así para todas las reclamaciones judiciales presentadas, oportunamente, por asegurados contra su compañía de seguros como consecuencia de los daños sufridos por su propiedad asegurada luego del paso de los huracanes Irma y María durante el mes de septiembre de 2017. De igual manera, la retroactividad de esta Ley aplicará a las causas de acción judiciales radicadas, oportunamente, por asegurados que sufrieron daños por los terremotos que afectaron el área sur de Puerto Rico durante el año 2020.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.